



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0'40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

### Secretaría

Negociado 4.º

### CIRCULAR

Según participa a este Gobierno el Alcalde del pueblo que se cita, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que a continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrenca; advirtiéndole que en caso de no presentarse su dueño a recogerlo, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres a 12 de Agosto de 1932.—El Gobernador civil, Luis Peña Novo.

Señas del semoviente

### DELEITOSA

Una jumenta, edad 10 años, alzada regular, hierro P. número 2 en la nalga izquierda del Fénix Agrícola, pelos blancos en la barriguera, y desherrada de las cuatro extremidades.

4068

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REGLAMENTO

para ejecución de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación obrera

(Continuación)

### TITULO IV

De los servicios de colocación

### CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones

Artículo 81. El trabajador que necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio Nacional de Colocación, se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo, que al efecto le será ofrecido.

Artículo 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de la inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitante, a fin de que ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para ese objeto, en las Oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscripción, un certificado, expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Artículo 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener, por lo menos, los datos que siguen:

Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación

en su oficio. Último patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva en el oficio. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Qué colocación desea.

Artículo 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se le devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del interesado en el oportuno libro-registro de inscripciones.

Artículo 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación, se le proveerá, una vez comprobada su condición profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Artículo 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos en su dorso: los artículos de la Ley y del presente Reglamento que se refieran a los derechos y obligaciones que, respectivamente, conaede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas por que se rige la colocación.

Artículo 87. Con las referencias que proporeionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que al funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el examen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fi-

chas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas, de color distinto para las inscripciones relativas a hombres y mujeres, contendrán las referencias que figuren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la Oficina consigne acerca de la actitud profesional del peticionario de empleo, no podrán basarse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesado denote o acredite. La anotación será expresiva, pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los Registros locales no será menester individualizar las inscripciones por medio de fichas; bastará que los datos que éstas han de contener figuren en el libro-registro de inscripciones a cuyo efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Artículo 88. Las inscripciones de ofertas de trabajo no requerirán la presentación personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comparecencia de un mandatario, con personalidad conocida o la simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga, por correo o por telégrafo.

Artículo 89. En los registros locales de colocación bastará que las ofertas se consignent con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que fueron hechas en el correspondiente libro.

En las Oficina locales, además de la sucinta reseña que de aquéllas deberá hacerse en el libro-registro de inscripciones patronales, se redactará una ficha especial ajustada al modelo.

### CAPITULO II

De la clasificación de los inscriptos

Artículo 90. Cada día, y en cuanto termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante él, se procede-

rará a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo, por el orden cronológico que les corresponda, en los ficheros correspondientes.

Artículo 91. Los ficheros donde hayan de colocarse las fichas en que cada Oficina local condense sus actividades en materia de colocación, serán organizados conforme a la siguiente clasificación fundamental:

- Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).
- Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).
- Fichero de colocaciones (directa y por compensación).

Artículo 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir con diligencia y acierto su cometido de Cámara Nacional de Compensación y el de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas Secciones como provincias, clasificando en ellas los datos que recoja por localidades, industrias y oficios o profesiones.

Artículo 93. Los Servicios centrales de colocación dictarán las instrucciones necesarias para desenvolver y completar adecuadamente el sistema de clasificación de inscripciones y organización de ficheros, procurando articularlo de manera que refleje todas las manifestaciones profesionales, y muy particularmente en lo relativo a empleos para el Comercio y Banca, profesiones artísticas, técnicas y literarias, servicios domésticos, colocación de menores, y respecto de aquellas ofertas y demandas que, por tener frecuentemente matices muy diversificados, requieran una técnica especial para su clasificación acertada.

### CAPITULO III

#### De las colocaciones locales

Artículo 94. Cuando se haya hecho una oferta de trabajo a un Registro u Oficina local de colocación y existan varias demandas de la misma clase de empleo, el encargado de dicho Registro u Oficina deberá, antes de adoptar resolución para proveerla, y en vista de la aptitud profesional y de las condiciones sociales de los que resulten indicados para ocuparla discernir con absoluta objetividad e imparcialidad quien, entre los candidatos a ella, hermana a la máxima competencia la mayor precisión de ser colocada en turno.

Artículo 95. Si en la oferta de trabajo para la que en el Registro u Oficina hubiera aspirantes inscritos en condiciones de satisfacerla, se ofreciere jornal o salario inferior al mínimo acordado por los organismos competentes, o al establecido para la profesión de que se trate por la costumbre de la localidad, o, en cualquier otra forma, la proposición infringiese leyes, disposiciones administrativas, acuerdos de Jurados mixtos o, simplemente, los respetos debidos a la condición humana del trabajador, la Oficina o Registro que hubiera recibido la oferta se abstendrá de cubrirla y pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos procedentes.

Artículo 96. Hecha la oferta de trabajo en condiciones normales, el Registro o la Oficina avisará al que deba ser propuesto para ocupar la plaza, si hubiese inscriptos en demanda de trabajo del oficio y categoría profesional adecuados, y en caso de no haberlos, al primero de esas condiciones que se presente en petición de empleo, haciendo entrega al designado de una carta o tarjeta, ajustada a modelo, de presentación para el patrono.

Caso de llegar a inteligencia y quedar admitido el peticionario, éste hará devolución al Registro u Oficina por cuyo intermedio consiguiera el empleo de la carta o tarjeta mencionado en el párrafo anterior, una vez que en ella se haya consignado, bajo la firma del patrono, que el solicitante quedó admitido.

Transcurridos tres días de la entrega del mencionado documento sin que el Registro u Oficina conozcan el resultado de la gestión actuará por el procedimiento que estime más eficaz para averiguarlo.

Artículo 97. Si el demandante de empleo hubiera conseguido colocarse, el Registro, en su caso, hará la anotación oportuna en la casilla correspondiente del libro de inscripciones, y la Oficina, si fuera ésta la que hubiese intervenido, procederá a retirar de los ficheros a) y b) las fichas correspondientes a la demanda y a la oferta de que se trate, trasladándolas al fichero c).

Artículo 98. Cuando la oferta no haya podido ser satisfecha por el Registro u Oficina local de colocación, éstos, después de practicar averiguaciones en los colindantes para ver si tuvieran posibilidad de servirla, y, en su caso, previa consulta a las Asociaciones profesionales obreras de la localidad y sus contornos por si hubiera entre los afiliados a ellas personal en paro involuntario susceptible de ocupar la plaza, acudirán para cubrirla al procedimiento de compensación que se regula en el capítulo que sigue.

### CAPITULO IV

#### De la función compensadora

Artículo 99. Se entiende por función compensadora, a los efectos de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y de este Reglamento, la que se ejerza mediante enlace y coordinación de servicios entre los organismos creados por aquélla para aproximar las ofertas y las demandas de trabajo, con objeto de cubrir rápida y adecuadamente las no satisfechas por los Registros u Oficinas locales de colocación, y, a la par, facilitar las posibilidades de que los trabajadores sin empleo en una localidad o comarca determinada puedan conseguirlo en otras donde la mano de obra, circunstancial u ordinariamente, en uno o varios oficios, resulte escasa.

Artículo 100. La función compensadora será ejercida:

a) Por las Oficinas locales, y en cuanto a las demandas y ofertas de trabajo no satisfechas por los Registros de colocación de los Municipios que integren el partido judicial en cuya cabecera radique la Oficina de que se trate.

b) Por las Oficinas provinciales, a efectos de la colocación in-

tercomarcal dentro de la respectiva provincia.

c) Por las Oficinas de Región o de mancomunidad, en cuanto a la colocación dentro de las provincias que integren una u otra.

d) Por la Oficina central, para la compensación de ofertas y demandas que no hayan podido satisfacerse por ese procedimiento en los anteriores grados de la función compensadora.

Artículo 101. La compensación se divide en ordinaria y extraordinaria.

Se entiende por compensación ordinaria, la que coordinando, por oficios y aptitudes, las ofertas y demandas de trabajo, a base comarcal primero, provincial o regional después y nacional en el último caso, indaga sucesivamente dónde pueden encontrarse trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para ocupar empleos que los Registros u Oficinas locales donde se hiciera la oferta no hayan podido cubrir.

Se considera compensación extraordinaria la que procurando celeridad en servir, simplifica el procedimiento gradual marcado en el párrafo anterior e indaga directamente las disponibilidades de mano de obra de las Oficinas situadas en cualquiera otra comarca que, por razón de igualdad o analogía de industrias, sea presumible puedan suministrar trabajadores de la clase deseada.

Artículo 102. El mecanismo de la compensación ordinaria, se ajustará a los trámites que siguen:

Cuando un registro al que hubiera sido notificada una oferta de trabajo, no encuentre entre los inscriptos en él persona apta para cubrirla, después de practicar las gestiones indicadas en el artículo 98 de este Reglamento, extenderá las investigaciones en busca del candidato a propósito, acudiendo para ello a la Oficina local de cabeza de partido, la que, en funciones de Cámara de compensación comarcal, transmitirá el ofrecimiento de empleo a todos aquéllos Registros locales de su demarcación, donde suponga, por el conocimiento que estime más eficaz para avedes de mano de obra, que podrá satisfacerse la petición.

Caso de no poderse cubrir la plaza por este trámite, la Oficina de que se trate transmitirá la oferta a la Oficina provincial encargada de la compensación intercomarcal, y si tampoco este recurso alcanzara éxito, habrá de comunicar la oferta a la de la respectiva región o mancomunidad que, actuando de Cámara de compensación interprovincial, extenderá las investigaciones por las Oficinas de las restantes provincias que formen parte de aquéllas.

Agotadas las pesquisas en los tres grados mencionados de la compensación (comarca o partido judicial, provincia y región o mancomunidad), se transmitirá la oferta a la Oficina central, a la que corresponde ejercer la compensación en todo el territorio de la República y con el carácter de Cámara Nacional se dirija en busca del candidato no encontrado, a las Oficinas de las provincias adonde no se hubiera extendido aún la investigación.

Artículo 103. Para que la función compensadora, en sus diversos grados, pueda ser ejercida con provecho, cada Registro local comunicará periódicamente a la Ofi-

cina de quien dependa, a efectos de compensación, sus disponibilidades de mano de obra, diversificada por profesiones y aptitudes y demás características que puedan interesar para la colocación, a fin de que, cuando en función compensadora hayan de practicarse investigaciones en lugares distintos, no se pierda tiempo con pesquisas inútiles por saberse de antemano cuáles serán infructuosas y cuáles podrán dar buen resultado.

Igual comunicación de datos deberán hacer las Oficinas locales con referencia a las provinciales, éstas a las de región o mancomunidad, y éstas a la Central.

Artículo 104. En todos los casos en que se trate de establecer compensación se tendrá muy en cuenta la situación del mercado de trabajo en el lugar donde se ofrezca el empleo y las condiciones de vida en el mismo, para evitar que se transfiera mano de obra a centros donde rijan jornales o salarios más bajos, sea más alto el índice del coste de vida o no resulte medio adecuado a los hábitos y a las necesidades familiares del obrero que haya de ocupar la plaza.

## TITULO V

### De las estadísticas.

#### CAPITULO I

##### De las estadísticas de las demandas y ofertas de trabajo

Artículo 105. De conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de este Reglamento, en las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República, que no sean cabeza de partido judicial o pueblos principales en que se hubieran creado Oficinas de colocación, se llevará un libro registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo como de las colocaciones efectuadas. El libro-registro tendrá numeradas sus hojas y las inscripciones en él se efectuarán, dentro de cada grupo profesional, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 106. Las Oficinas de colocación creadas por el respectivo Municipio en los pueblos principales, anotarán las inscripciones de las ofertas y demandas de trabajo, así como de las colocaciones, en un libro-resumen de otros parciales que habrán de llevar correspondientes a los diversos ramos de la Agricultura, Industria y Comercio y determinadas profesiones.

Estas Oficinas formarán asimismo una hoja estadística ajustada al modelo oficial que remitirán en el plazo que se indique, a las Oficinas creadas por los Municipios en las respectivas cabezas de partido.

Artículo 107. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido judicial llevarán el libro-registro-resumen y los parciales a que se hace referencia en el artículo anterior, y, por duplicado, hojas estadísticas ajustadas a modelo oficial, que remitirán a la Oficina de colocación de la respectiva capital de provincia y a la Oficina central de colocación.

**Artículo 108.** Las Oficinas de colocación establecidas en las capitales de provincia, así como las regionales y las de mancomunidad, a la que es igualmente aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores, acerca del libro-registro resumen y los parciales formarán hojas estadísticas conforme a modelo oficial que remitirán, dentro de los diez días siguientes, a la Oficina de colocación.

**Artículo 109.** Aunque no se realicen operaciones, los Registros y las Oficinas locales de colocación, establecidas en los pueblos principales, cabezas de partido y capitales de provincia, y las regionales y de mancomunidad, vendrán obligadas a cursar las hojas estadísticas dentro de los plazos señalados, consignando en las mismas las palabras «sin inscripción».

**Artículo 110.** Si transcurrido el plazo para cursar las respectivas hojas estadísticas las Oficinas de colocación regionales o provinciales, así como las establecidas en las cabezas de partido judicial no hubiesen recibido algunas de las hojas que debieron ser remitidas oportunamente para formar los resúmenes anteriormente expresados, lo harán constar así al pie de la hoja estadística, consignando los nombres de las Alcaldías u Oficinas que no hayan dado cumplimiento a lo que se previene en los artículos precedentes y sin retraso alguno cursarán las hojas que deban formalizar.

**Artículo 111.** La Oficina central de colocación, cuando lo estime conveniente para el servicio, cursará las instrucciones oportunas a todas las de colocación y Registros, a fin de que remitan otros datos estadísticos con las inscripciones oportunas para obtener una más amplia información estadística.

**Artículo 112.** La demora en la remisión de las hojas estadísticas, dentro de los plazos señalados, o la falta de exactitud de los antecedentes consignados en las mismas, será motivo de que se aplique al funcionario responsable la oportuna sanción, dentro de los límites marcados en el capítulo V del Título II de este Reglamento.

**Artículo 113.** Cuando no concuerden los resultados de las hojas estadísticas, la Oficina central de colocación podrá comprobar las que se consideren defectuosas, siendo los gastos que se originen con tal motivo de cuenta del Ayuntamiento a que pertenezca la Oficina de colocación, si se confirman sobre los libros-registros las inexactitudes advertidas y la importancia de éstas justifique tal sanción.

**CAPITULO II**

*De las estadísticas de colocaciones*

**Artículo 114.** En libro-registro distinto del destinado a las ofertas y demandas de trabajo y que tendrá igualmente numeradas sus hojas, los Registros y Oficinas de los pueblos principales, efectuarán diariamente las inscripciones relativas a las colocaciones locales e interlocales, por grupos profesionales y, dentro de los mismos, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades, especificando se si se trata de obreros defectuosos, readaptados, etc.

**Artículo 115.** Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro-registro, una hoja estadística de colocaciones locales e interlocales, conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenezca.

Quando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

**Artículo 116.** En las casillas correspondientes a «colocaciones locales», se consignarán aquellas colocaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán «colocaciones interlocales» las que tengan lugar fuera de término municipal, y éstas se subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como colocaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en Hoteles, etc.

**Artículo 117.** Cuanto se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de colocación locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros-registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

**Artículo 118.** Las Oficinas de colocación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

**Artículo 119.** La Oficina Central de colocación, cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial y éstas, a su vez, las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación dependientes de ellas.

(Concluirá) 4066

En la «Gaceta de Madrid», número 230, correspondiente al día 17 de Agosto de 1932, se halla inserto lo siguiente:

**Ministerio de Hacienda**

**ORDEN**

Las Asociaciones profesionales obreras acogidas a la nueva Ley de 8 de Abril de 1932 no están taxativamente incluídas en el párrafo primero del artículo 203 de la ley del Timbre, pero lo están en espíritu, ya que al incluirse en dicho párrafo las cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros y con los

demás requisitos en el mismo señalados, se revela el propósito del legislador de otorgar la debida protección a las Asociaciones que ostentan un carácter ajeno a la idea de lucro y persiguen una finalidad de auxilio mutuo, en una u otra forma.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo único.** Las Asociaciones profesionales acogidas a la ley de 8 de Abril del corriente año, formadas exclusivamente por obreros, disfrutarán de la exención del impuesto del Timbre en sus libros y documentos de orden interior, aunque no por los actos y contratos con terceras personas, siempre que sus estatutos o reglamentos no autoricen ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o a los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

4104

**Diputación Provincial**

DE

**CÁCERES**

**Concurso para la impresión de Listas Electorales**

La Comisión Gestora de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 16 del corriente, acordó dejar sin efecto el Concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 5 del mismo mes, para la impresión y publicación de listas electorales, y anunciar otro nuevo, con sujeción a las mismas condiciones que rigieron para el anterior y las siguientes modificaciones:

- a) El Concurso se abre entre impresores de la Capital, exclusivamente, no pudiendo el adjudicatario hacer la impresión de listas fuera de la misma.
- b) El plazo para la entrega de las listas termina el día 16 de Diciembre, a las doce horas.
- c) Los concursantes deberán presentar sus proposiciones antes de las doce horas del día 27 del corriente mes.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes interese.

Cáceres 18 de Agosto de 1932.—El Presidente, Juan Marchena.—El Secretario, Luis Villegas.

4120

**Jefatura de Obras Públicas**

DE

**CÁCERES**

**FOMENTO**

**AGUAS**

Don Esteban Martínez Aedo ha presentado instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando autorización para aprovechar aguas del río Tajo con destino a riego de una finca de su propiedad en término municipal de Estremera (Madrid), y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del R. D. de 7 de Enero de 1927, he acordado publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha del siguiente día de la inserción de este anuncio, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Jefatura de Obras públicas las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en la División hidráulica del Tajo, sita en Madrid, Fuencarral, 80, para cuantos deseen examinarlos.

Cáceres 17 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, José M.<sup>a</sup> Nocetti.

**NOTA-EXTRACTO**

A unos 500 metros aguas abajo de la Barca de Estremera en la margen izquierda del río Tajo y aprovechando un bajo del terreno se construirá una galería a 3'50 metros de profundidad desde el borde del río hasta un pozo que se situará al borde de la finca a unos 25 metros de distancia del río con sección ovalada de 1 y 2 metros en sus ejes y 4'50 metros de profundidad. En el interior de la finca y en punto conveniente de altura se construirá un depósito para poder distribuir el agua desde él a toda la finca. Se instalarán dos bombas accionadas por motores eléctricos que aspirando el agua a 4'00 metros de profundidad la elevarán a 25'00 metros mediante tubería de hierro hasta el depósito. En la entrada de la galería de toma se colocará una compuerta en condiciones de poder impedir la entrada de

agua en caso de necesidad o de cerrarla lo suficiente para no dar paso más que al caudal que se solicita durante todo el año que es de 5 litros por segundo siendo de 25 litros por segundo desde Septiembre a Mayo.

Madrid once de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

4092

## JUZGADOS

### CACERES

Don Vicente Pérez Gómez, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Cáceres y su Partido.

Por el presente se emplaza al heredero o herederos del finado Fermín Talevera Leal, vecino que fué de Arroyo del Puerco, para que en el término de nueve días que señala el artículo seiscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, comparezcan en el juicio ordinario de menor cuantía instado por el Procurador don Adrián Caldera a nombre de doña María López Montenegro y García Pelayo, sobre pago de siete mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas por renta de la finca Colmenarejo de Plaza, al propio tiempo que se solicita la ratificación del embargo preventivo que se practicó el veintitrés de Julio pasado en cereales existentes en la dehesa Matapega, propios de dicho demandado y de Laureano Santano; apercibidos que de no comparecer dentro del indicado término, se hará la declaración a que alude el artículo seiscientos ochenta y cinco de la Ley Procesal y seguirá el pleito su curso en la forma debida.

Dado en Cáceres a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Vicente Pérez.—El Secretario accidental, Joaquín Guerra.

4108

### PLASENCIA

Don Lorenzo Espada Berrocoso, Juez de Instrucción de la Ciudad de Plasencia y su Partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del

semoviente que fué sustraído en la noche del once al doce del actual, de la Dehesa Baldío de las Mohedas, término de Oliva y que a continuación se reseña, de la propiedad de Simeón Gallego Morales, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia, pues así lo he acordado en sumario número doscientos nueve de mil novecientos treinta y dos.

Dado en Plasencia a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Lorenzo Espada.—El Secretario Judicial, José García Morgado.

### Señas de la caballería

Potra negra, de diez y ocho meses, alzada un metro treinta y cuatro centímetros, entre cana, pelos blancos en la frente, rozadura en el corbejón de la pata izquierda y marca del Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

4100

### LOGROSAN

Don Pedro Esteban Quirós, accidentalmente Juez de Instrucción del Partido de Logrosán.

Ruego a las autoridades así civiles como militares y encargo a los agentes de la policía judicial se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías que más abajo se reseñan y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e interés a la vez que en su caso sean puestas a mi disposición en este Juzgado dichas caballerías y en la Cárcel de este Partido judicial el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número ciento once de mil novecientos treinta y dos sobre hurto de esos semovientes, la noche del cinco del actual, del sitio Era de Guadarranquejo, término de Alía, a Luis Fernández Alvarez.

Caballería cuya busca se interesa

Mula de siete años, pelo castaño, con menos de la marca y mulo de seis años, pelo rojo, también con menos de la marca y herrado como la anterior.

Dado en Logrosán a quince de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Pedro Esteban.—El Secretario, José María Jimeno.

4081

### CACERES

Don Luis Alvarez de Uribarri, Abogado, Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente se cita y llama al autor o autores del hurto de una gallina, sufrido por Agustín Condón Barreto en la tarde del día ocho del actual, para que comparezcan en este Juzgado el día cinco de Septiembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta por indicado hecho, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial practiquen gestiones encaminadas a averiguar quienes sean citados autores y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a quince de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Luis Alvarez.—El Secretario Suplente, Angel Alvarez.

4079

### CACERES

#### Requisitoria

Fernández Jiménez, Manuel, hijo de José y de Teresa, natural de Cáceres, de treinta y siete años de edad, tratante (gitano), y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, más bien grande, barba poblada, boca grande, usa bigote abundante y negro, color moreno, frente espaciosa y viste como los demás gitanos, domiciliado últimamente en Cáceres, y contra el cual instruyo causa en unión de otros, por el delito de ofensas a fuerza armada, en la que se encuentra procesado en unión de otros, comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Eventual Militar de la Plaza de Cáceres, Capitán del Regimiento de Infantería número veintiuno, don Natalio Cortés Pujol, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Capitán Juez Instructor, Natalio Cortés.

4086

## ALCALDIAS

### VALENCIA DE ALCÁNTARA

El día cinco de Septiembre próximo, de once y media a doce, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta para el arriendo de pastos de la Dehesa Carrascal, con arreglo al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valencia de Alcántara once de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Sinfioriano Sánchez.

4047

### ACEHUCHE

#### Anuncio

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de este Municipio, dotada con el haber anual por todos conceptos (servicios unificados) de 1.808 pesetas; el censo de población de esta Villa, único pueblo que constituye el partido, es el de 2.218 habitantes, el ganadero, el de 9.000 cabezas y el número de reses porcinas que se sacrifican en domicilios, es el de 300; no tiene servicios de mercados o puestos ni otros pecuarios.

El plazo de concurso es el de treinta días, a contar desde el de hoy, pues apareció el anuncio de la vacante en la «Gaceta» del 13 de los corrientes y las instancias, extendidas en papel de octava clase, acompañadas de los justificantes de méritos que los concursantes estimen convenientes, se presentarán en esta Alcaldía en el plazo referido.

Acehuche 15 de Agosto de 1932.—El Alcalde, Labrador Muñoz.

4080

### SANTIAGO DEL CAMPO

#### Edicto

Don Toribio Díaz Barroso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santiago del Campo.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia ha quedado constituida la Junta general del Repartimiento de Utilidades para 1932.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público, conforme con lo dispuesto con el artículo 489 del Estatuto Municipal.

Quedando expuestas al público por un término de siete días, para oír reclamaciones.

Santiago del Campo a 1.º de Agosto de 1932.—El Alcalde, Toribio Díaz.

4043

### CACERES

Tip «La Minerva», de Castor Moreno Plaza Mayor, 41